



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2021 00347 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró dar cumplimiento a lo ordenado, es así como:

En el auto inadmisorio de la demanda se le requirió para que allegara constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a las personas que se pretendían vincular por pasiva, a los correos electrónicos de unos y a la dirección “física” de otros; fue así como se allegaron sendas comunicaciones, no obstante de ninguna de éstas se allegó constancia de recibido.

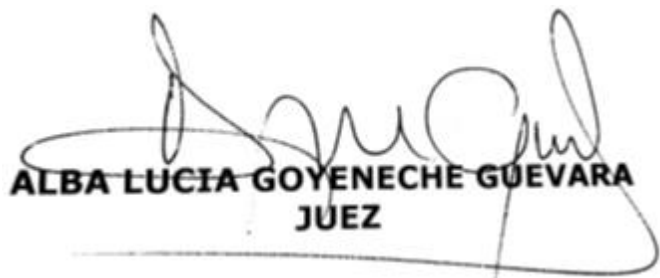
Lo anterior cobra mayor relevancia, en tratándose de la dirección “física” pues no se tiene constancia de que la hubieran recibido, y más aún cuando existen disparidades en las direcciones, pues en el escrito inicial se denunció la de Marina Sierra Prieto como la Carrera 112 No. 19j – 28 de Bogotá, sin embargo el envío se realizó a la dirección Carrera 112 No. 16j – 28.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que la demanda no cumple con el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **RESUELVE**;

RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>31/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 153</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria
